



SENTENCIA.

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2021-00017-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO SABOYA PATIÑO
DEMANDADO:	FULL HOUSE SUPPLIES S.A.
(MACR)	

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Que el señor **ÓSCAR HERNANDO SABOYA PATIÑO** quien actúa a través de apoderado judicial formuló demanda MONITORIA en contra de contra de **FULL HOUSE SUPPLIES S.A.**, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la parte demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.
2. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.
3. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.
4. Por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.400.000), por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 5 de abril de 2019.

Así como los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde las fechas de vencimiento consignadas en las cuentas de cobro hasta la cancelación de las mismas.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 15/01/2021 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y mediante auto del 02/02/2021 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La entidad demandada **FULL HOUSE SUPPLIES S.A.** se encuentra debidamente notificada personalmente a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."* (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que la parte accionada **FULL HOUSE SUPPLIES S.A.**, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el termino del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante **ÓSCAR HERNANDO SABOYA PATIÑO**, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la parte accionada **FULL HOUSE SUPPLIES S.A.**, al pago reclamado por la demandante **ÓSCAR HERNANDO SABOYA PATIÑO**, quien actúa a través de representante judicial, representado en las siguientes sumas de dinero:

- A) Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.



- B) INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.
- D) INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 13 de marzo de 2017.
- F) INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G) Por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.400.000)**, por concepto de capital de la cuenta de cobro fechada el 5 de abril de 2019.
- H) INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicator.



CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 62 del 21 de abril de 2021.